



**VISTOS;** el Informe N° 000035-2022-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000575-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, y su reglamento;

Que, mediante el Informe N° D000026-2019-OAB/MC de fecha 9 de mayo de 2019, la Oficina de Abastecimiento informa a la Oficina General de Administración lo siguiente:

- Mediante Concurso Público N° 002-2017/MC, “*Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central, Museos de Lima y Direcciones Desconcentradas de Cultura. Ítem N° 5: Seguridad y Vigilancia de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa*”, (en adelante, Concurso Público N° 002-2017/MC) se adjudicó la buena pro a la empresa Sector 7 S.R.L., publicándose la misma, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el 20 de julio de 2017.
- A través de la Carta S/N ingresada por mesa de partes de la Entidad el 03 de agosto de 2017, registrada con Expediente N° 27262-2017, la empresa SECTOR 7 S.R.L. presentó los documentos para la suscripción del contrato, el cual fue recibido por la Oficina de Abastecimiento en la misma fecha.
- Con Carta N° 000161-2017/OAB/OGA/SG/MC de fecha 14 de agosto de 2017 y notificada el 16 de agosto de 2017, se observó la documentación presentada por la empresa SECTOR 7 S.R.L., otorgándole el plazo de 5 días hábiles para



presentar la documentación pendiente, plazo que vencía el 23 de agosto de 2017.

- A través de la Carta S/N ingresada por mesa de partes de la Entidad el 24 de agosto de 2017, registrada con Expediente N° 30256-2017, la empresa SECTOR 7 S.R.L. presentó los documentos pendientes, el cual fue recibido por la Oficina de Abastecimiento en la misma fecha, conforme consta en el sello de recepción del documento.
- Con Carta N° 000171-2017/OAB/OGA/SG/MC de fecha 24 de agosto de 2017 y notificada el 28 de agosto de 2017, se comunicó a la empresa SECTOR 7 S.R.L., la pérdida automática de la buena pro del Concurso Público N° 002-2017/MC - Ítem N° 5, al no haber presentado el íntegro de los requisitos para perfeccionar el contrato; asimismo, se le precisó lo siguiente: *“(...) de forma extemporánea se recibió el 24 de agosto de 2017, la Carta S/N (Expediente N° 30256-2017) de su empresa, donde adjuntó 7 de los 8 Certificados del personal de tener conocimientos en manejo de equipo contra incendios y demás obligaciones que señala la SUCAMEC, faltando el certificado del agente MARTINEZ GONZALES ARTURO JULIO; asimismo, dicha carta no adjuntó la Autorización de uso de frecuencia de Radios autorizado por el MTC, ambos, requisitos necesarios para el perfeccionamiento de la relación contractual”.*
- Mediante Informe N° 000059-2018/OAB/OGA/SG/MC se señala que *“(...) la empresa SECTOR 7 S.R.L. habría incurrido en la infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que indica, “(...) el Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los (...) postores (...) cuando incurran en (...) incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato (...)”.*
- No obstante, mediante Resolución N° 0878-2019-TCE-S3 de fecha 29 de abril de 2019, el Tribunal de Contrataciones del Estado, resolvió declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra la empresa SECTOR 7 S.R.L. señalando que *“(...) si bien la Entidad ha señalado que la pérdida de la buena pro se produjo en razón a que el Adjudicatario no cumplió con subsanar las observaciones formuladas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato; también se advierte que dicho requerimiento de subsanación fue efectuado de forma extemporánea. Por lo expuesto, en el presente caso, el contrato no se ha llegado a perfeccionar por el incumplimiento de los requisitos que no fueron oportunamente observados por la Entidad, al no cumplir con el procedimiento establecido en el numeral 1 del artículo 119 del RLCE modificado (DS 056)”.*
- En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto en el presente informe y a lo indicado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se advierte que, la Entidad habría requerido la subsanación de los documentos para la suscripción del contrato de forma extemporánea, lo que habría motivado la decisión del mencionado Tribunal de no imponer sanción a la empresa SECTOR 7 S.R.L. por incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato; debiendo efectuarse el deslinde de responsabilidades por los hechos expuestos.

Que, mediante Memorando N° D000068-2019-OGA/MC, la Oficina General de Administración solicita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos



Disciplinarios evaluar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a fin de que se efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, en la medida que no se aplicaron correctamente las disposiciones legales que regulan el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato derivado del Concurso Público N° 02-2017/MC;

Que, a través del Informe N° 000035-2022-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos responsables de no haber cumplido con el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato con la empresa Sector 7 S.R.L. a consecuencia de la adjudicación de la Buena Pro a través del Concurso Público N° 002-2017/MC, bajo los siguientes argumentos:

- Respecto al hecho reportado, se advierte que la documentación presentada el 03 de agosto de 2017 por la empresa Sector 7 S.R.L. no se habría atendido conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, para el perfeccionamiento del contrato respecto al Concurso Público N° 002-2017/MC, puesto que se tenía el plazo de tres (03) días hábiles siguientes a la presentación de los documentos, para suscribir el contrato respectivo o para observar la documentación presentada, siendo en el presente caso, que la observación de la documentación se realizó de forma extemporánea, **es decir, se tenía hasta el 08 de agosto de 2017, no obstante, recién se observó la documentación el 16 de agosto de 2017, esto es, seis (06) días hábiles después del vencimiento del plazo para observar la documentación presentada.** Todo ello de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 119 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
- En consecuencia, el hecho infractor se habría producido al día siguiente del vencimiento del plazo que tenía la Entidad para comunicar la observación de los documentos presentados por la empresa Sector 7 S.R.L., es decir, el 9 de agosto de 2017, por lo que la facultad disciplinaria de la Entidad, **para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribía el 9 de agosto de 2020**, toda vez, que conforme a los actuados del presente, la Oficina General de Recursos Humanos, no tomó conocimiento del presunto hecho infractor.
- Sin embargo, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, los Vocales integrantes de la Primera y Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: "(...) en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados (...) En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y en consecuencia el aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción (...)".
- Por tanto, se advierte que **los plazos de prescripción quedaron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio 2020**, siendo así el cómputo del



plazo se volverá a computar a partir del 1 de julio de 2020, en ese sentido, siendo que la facultad disciplinaria de la Entidad **para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario era el 09 de agosto de 2020, corresponde adicionarle el tiempo suspendido a raíz del Covid-19, siendo el nuevo plazo de prescripción el 23 de noviembre de 2020.**

- Es preciso señalar que, la Secretaría Técnica, en el marco de la investigación preliminar, mediante la Carta N° D000007-2019-ST/MC de fecha 24 de mayo de 2019, solicita a la señora Jenny Margot Arbildo Estrella en su condición de Directora de la Oficina de Abastecimiento, así también, con Carta N° D000102- 2019-ST/MC de fecha 06 de noviembre de 2019, al señor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, información respecto a los hechos reportados en su oportunidad por esta última Oficina General, no obstante, no obra mayores actuaciones respecto al mismo, generándose así, la prescripción de la facultada de la Entidad, para que se determine la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo siguiente:

#### Cuadro N° 01

09/08/2017	15/05/2019	23/11/2020
Fecha en la que se comete el hecho infractor (día siguiente del vencimiento del plazo para la comunicación de la observación de documentos por parte de la entidad para el perfeccionamiento del contrato)	Fecha en la que toma conocimiento de los hechos la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.	Fecha en la que prescribe el PAD (Fecha en la que se consuma la infracción, adicionándole los 106 días de suspensión del cómputo de plazo de prescripción a raíz del COVID-19.

- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.
- Sobre el titular de la entidad, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, establece que, para efectos del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.
- Asimismo, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva, si el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 1325-2019-SERVIR/GPGSC, señala *“que el análisis sobre el transcurso del plazo de prescripción para el inicio del PAD [procedimiento administrativo disciplinario] debe ser realizado por el*



*Secretario Técnico al momento de realizar la investigación previa, siendo que de advertir el transcurso en exceso del referido plazo deberá proceder conforme a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva, esto es, elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa para que esta evalúe la declaración de prescripción”. Por otro lado, el último párrafo del numeral 10 de la Directiva, dispone que “Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”.*

- Por lo expuesto, corresponde elevar el expediente a la Secretaría General del Ministerio de Cultura, máxima autoridad administrativa de la entidad, por haber prescrito la facultad disciplinaria de la Entidad para determinar la existencia de falta administrativa disciplinaria e iniciar procedimiento administrativo disciplinario por el hecho de no haber cumplido con el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato con la empresa Sector 7 S.R.L a consecuencia de la adjudicación de la Buena Pro a través del Concurso Público N° 002-2017/MC.

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; estableciendo como precedente administrativo el numeral 26 que dispone *“Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;*



Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en su Informe N° 000035-2022-ST/MC y de acuerdo al marco legal antes señalado, corresponde se declare la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias contra los presuntos responsables de no haber cumplido con el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato con la empresa Sector 7 S.R.L a consecuencia de la adjudicación de la Buena Pro a través del Concurso Público N° 002-2017/MC, toda vez que con fecha 9 de agosto de 2017 se habría cometido el hecho infractor, ya que fue el día siguiente del vencimiento del plazo que tenía la Entidad para comunicar la observación de los documentos presentados por la empresa Sector 7 S.R.L., por lo que el plazo de tres (3) años calendario para instaurar el proceso administrativo disciplinario, tomando en consideración lo regulado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, se cumplió el 23 de noviembre de 2020;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con las visaciones de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por la inacción de la Administración Pública para determinar responsabilidad administrativa sancionadora por la presunta responsabilidad de no haber cumplido con el procedimiento para el



perfeccionamiento del contrato con la empresa Sector 7 S.R.L a consecuencia de la adjudicación de la Buena Pro a través del Concurso Público N° 002-2017/MC; y por los motivos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, inicie acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción el 23 de noviembre del 2020, según lo señalado el 11vo considerando de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**ANA MILAGROS NINANYA ORTIZ**  
SECRETARIA GENERAL